



ACTA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia del cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver veintiséis juicios ciudadanos, dos juicios electorales treinta y seis juicios de revisión constitucional electoral los cuales suman un total de sesenta y cuatro medios de impugnación.

Consulta a los señores Magistrados si estamos de acuerdo con el análisis y resolución de estos asuntos, lo aprobamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciaremos compañeros Magistrados, con una cuenta continua con los proyectos de resolución relacionados con la integración de Ayuntamientos de los Estados de Querétaro, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Si estamos de acuerdo, por favor, al final realizaríamos las intervenciones respectivas.

En ese orden, por favor, le pido dar cuenta en primer lugar, al Secretario José Luis Medel García, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Medel García: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 679 del año en curso, promovido por José Luis Gallardo Flores en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad 19 de este año.

En el proyecto, se propone declarar ineficaz el agravio hecho valer por el actor, referente a que la responsable incorrectamente declaró improcedente su

inconformidad respecto a actualizarse la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la prevista para la celebración de la elección.

Lo anterior es así, ya que no se encuentran acreditadas las irregularidades que habrían tenido lugar en la casilla 376 extraordinaria 1 del municipio de Jaumave, en el Estado de Tamaulipas, por lo que aun y cuando el Tribunal local debió estudiar la causal de nulidad correspondiente a impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto y no la hecha valer por el actor lo procedente es confirmar por las razones respuestas en el proyecto, la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 257 y los juicios ciudadanos 736 y 737, promovidos por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Jaime Uriel Waldo Luna y Alejandra Hermosillo Reyes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que determinó modificar la asignación de regidurías de representación proporcional en el sentido de restar dos regidurías al Partido Acción Nacional para que una le fuera asignada al Partido del Trabajo y otra al Verde Ecologista de México para que una le fuera asignada al Partido del Trabajo y otra al Verde Ecologista de México para con ello cumplir con el límite de subrepresentación.

En primer término, se propone acumular los citados juicios. Ahora, la ponencia propone revocar la sentencia controvertida, ello debido a que la responsable, al estudiar la representación de las fuerzas políticas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí omitió llevar a cabo en cada etapa la verificación de la sobrerrepresentación de los partidos que participaron en la asignación de representación proporcional.

Dada la revocación propuesta, se propone efectuar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías en cuestión por el sistema de representación proporcional, la cual debe efectuarse como se propone en el proyecto, logrando la conformación paritaria del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 741 del año en curso, promovido por José Higinio Acuña Hernández, en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 44 de esta anualidad.

En el proyecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor cuando afirma que la responsable realizó una indebida verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación ya que fue incorrecto el procedimiento que el Tribunal local realizó para verificar estos últimos, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 745 de dos mil dieciocho promovido por Arnulfa Hernández Ramírez en contra de la resolución del nueve de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 54 de este año.

En el proyecto se contempla que le asiste razón a la actora, cuando afirma que la autoridad responsable realizó una indebida verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, ya que fue incorrecto el procedimiento que el Tribunal local realizó para verificarlos, al incurrir en diversas inconsistencias, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.



Acorde con lo anterior, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Huehuetlán, San Luis Potosí observando la integración paritaria del mismo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 788 y juicio de revisión constitucional electoral 294, ambos del presente año, promovidos respectivamente por José Luis Campos Salazar y el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante la cual, por una parte, desechó la demanda presentada por el citado ciudadano y por otra, confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

En primer término, se propone acumular los juicios citados, pues la ponencia propone revocar la resolución dictada por el Tribunal local y en vía de consecuencia, el acuerdo 64 dos mil dieciocho por el que se hace la asignación de regidurías de representación proporcional de El Mante, Tamaulipas.

Asimismo, da la proximidad de la toma de protesta del órgano municipal, se propone realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro de los parámetros de sobre y subrepresentación inaplicando las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

Concluida la asignación, la ponencia considera que la integración final del Ayuntamiento de El Mante es paritaria, por lo que se ordena la expedición de las constancias de asignación respectivas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1194 y de revisión constitucional electoral 363, ambos de este año, interpuesto por Leticia Hernández y por el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes en Tampico, Tamaulipas.

Los actores, señalan violación a los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se otorgaron las regidurías que a su consideración corresponden al Partido del Trabajo y a candidatos de otros partidos.

En el proyecto se propone acumular los juicios, dada la conexidad en su causa.

Asimismo, revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo señalado, en virtud de que el Consejo General al realizar las asignaciones no consideró que el Partido del Trabajo no tenía derecho a participar en dicho procedimiento, ya que no presentó en lo individual listas de candidaturas para contender por cargos de representación proporcional.

Asimismo, se inaplica el caso concreto la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de establecer como votación municipal en la emitida, la totalidad de los sufragios, lo cual se estima incorrecto, pues se toman en cuenta votos que en forma alguna reflejan los cargos de elección popular.

Para darle congruencia al sistema de representación proporcional debe tomar en cuenta a consideración, para definir el porcentaje, para participación en las asignaciones y la votación válida emitida, misma que resulta de restar la votación total de la elección municipal, la emitida por candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia a lo anterior y dada la proximidad de las tomas de protesta del órgano municipal, se propone realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional dentro de los parámetros de sobre y subrepresentación, así como los ajustes de paridad para que el Ayuntamiento quede integrado conforme a derecho y en los términos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 190 de este año, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugnó y dejó intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí, para el período constitucional dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, otorgada en favor de la planilla postulada por la coalición flexible "Por San Luis al Frente".

La ponencia estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, pues las irregularidades alegadas por el promovente no son determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, San Luis Potosí. Asimismo, se advirtió que sí se fijó correctamente la controversia en la sentencia impugnada y sí se analizó el agravio que hizo valer el actor respecto de la modificación dolosa del acta de la Sesión Extraordinaria de 3 de julio.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 194 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 740, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Librado Francisco Cortes respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 27 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, respecto que los funcionarios que integraban diversas mesas directivas no se encontraban facultados por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación, lo anterior, ya que se constató que se realizó el corrimiento de funcionarios conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, puesto que los ciudadanos que la recibieron se encuentran facultados para ello.

Por otra parte, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, al verificarse que el Tribunal local realizó de forma incorrecta la verificación a los límites de sobre y subrepresentación en su integración, verificándose que su integración resulta paritaria.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 214 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad 21 de esta anualidad.

En el proyecto se propone declarar como ineficaces los agravios hechos valer por el actor, relativos a que no se dio el valor probatorio necesario a las pruebas ofrecidas y que con ello se violó el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local sí valoró los elementos de prueba contenidos en el expediente, los cuales no resultaron suficientes e idóneos para acreditar la injerencia determinante del Gobernador del Estado en la elección del Ayuntamiento y ya que no se



acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta Sala Regional advertir un nexo causal entre la injerencia del Gobernador y los resultados electorales, así como que de los hechos narrados no se desprende que las supuestas violaciones fueron determinantes, al no inferirse que fueron generales ni sistemáticas.

Acorde con lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 266 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 778, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Justina Loredo Monjarás, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 57 de esta anualidad.

En el proyecto se propone que no les asiste razón a los impugnantes al referir que sólo deben contemplarse las regidurías de representación proporcional para asignarse por ese principio sin tomar en cuenta los puestos logrados por mayoría relativa a fin de revisar los límites de sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento, puesto que dichos límites deben estar sustentados con la totalidad de sus integrantes con independencia del número que los conforme.

Asimismo, se propone considerar como ineficaz el agravio del partido político actor relativo a que la sobrerrepresentación debía valorarse con base en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, ya que las disposiciones que alude no tienen relación con las reglas para definir la sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento.

Por otro lado, le asiste la razón a los actores respecto de que la responsable realizó una indebida verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, pues fue incorrecto que no revisara los ajustes correspondientes a los partidos políticos que se situaron fuera de los mismos, por lo que se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción determinar la asignación de regidurías por el principio referido, así como llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 281 a 285, todos de este año, interpuestos por el Partido Conciencia Popular y otros en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante el cual se confirmó la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tampacán de dicha entidad federativa.

Los promoventes refieren que el Tribunal local no valoró los medios probatorios aportados por los que pretendían demostrar que la candidata electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña.

En el proyecto se propone acumular los juicios dada su conexidad, asimismo confirmar la sentencia impugnada en virtud de que, para esta Sala Regional, resulta inexacto que el Tribunal local haya analizado de forma incorrecta la causal de nulidad aducida, ya que la prueba idónea para determinar sobre el rebase de tope de gastos de campaña de los actores políticos es el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual no fue ofrecido por los partidos actores.

Asimismo, los medios de prueba aportados por los partidos actores ante la instancia local en modo alguno resultaban idóneos y suficientes para acreditar la causal de nulidad de la elección.

Por tanto, al no existir una base comprobada del rebase del tope de gastos de campaña como sería la determinación de la autoridad competente, descansa

sobre el actor la carga de probar material y objetivamente la acreditación del supuesto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 288 de este año, promovido por la representante del Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de inconformidad 14 de dos mil dieciocho, mediante el cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el resultado del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Guerrero, Tamaulipas, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia estima que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada bajo los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 299 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad 23 y 24 del año en curso, acumulados.

De igual forma, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1223 de este año, promovido por Marco Aurelio Caretta Llanas en su carácter de candidato a sexto regidor para el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" en contra de la resolución del 21 de septiembre, dictada en el recurso de defensa de derechos político-electorales 75 de la presente anualidad por el Tribunal responsable, en la que se determinó confirmar el acuerdo número 78 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se realizó las asignaciones de las regidurías del principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Asimismo, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1176 y con el juicio de revisión constitucional electoral 354, ambos de este año, promovidos por Luisa Esmeralda Moreno González y el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo número 78 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se realizaron las asignaciones de las regidurías del principio de representación proporcional en el Ayuntamiento citado con anterioridad.

Previa acumulación de los asuntos, la ponencia propone que, por lo que hace a los agravios realizados por MORENA tendientes a combatir al resolución emitida por el Tribunal local, identificados con los número 2, 3, 5, 10, 11, 17, 19 y 20 en el proyecto, son ineficaces por ser genéricos, reiterativos y novedosos.

De igual forma, la ponencia estima que los restantes motivos de inconformidad son infundados e ineficaces, pues el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad al no encontrarse obligado a realizar diligencias para mejor proveer.

Sustentó la determinación relativa al corrimiento de funcionarios en las casillas impugnadas de manera adecuada, si bien fue omiso en realizar el requerimiento solicitado por el partido político actor a la persona moral Facebook, lo cierto es que de autos no se desprende que este haya acompañado documento alguno del que se advierta que se haya solicitado dicha información con antelación. Si bien no fue analizada la casilla 70 contigua 2, lo cierto es que no existen elementos de los que se desprenda que dicha casilla fuera aperturada de manera injustificada.



La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue correcto que desechara las ampliaciones presentadas, de ahí se estima que la resolución recaída a los recursos de nulidad 23 y 24 acumulados, deba quedar firme.

Por otro lado, por lo que hace a los motivos de inconformidad expuestos por Marco Aurelio Careta Llanas, Luisa Esmeralda Moreno González y el Partido Revolucionario Institucional la ponencia se estima que son fundados y suficientes como para revocar la resolución combatida y el acuerdo impugnado.

Ello, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara el acuerdo impugnado, ya que al realizar la repartición de regidurías de representación proporcional a todos los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" pasó por alto que de conformidad con el convenio de coalición realizado por dichos partidos políticos se desprende que por lo que hace al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, únicamente le correspondía la asignación correspondiente al Partido Encuentro Social.

En ese sentido, la ponencia propone revocar la resolución emitida en el recurso de defensa de los derechos político-electorales de ciudadano 75 de la presente anualidad y, en vía de consecuencia, el acuerdo 78 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local para en plenitud de jurisdicción realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento referido, verificando los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, así como la integración paritaria del mismo.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 307 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de veinte de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, en el recurso de apelación 53 de la presente anualidad.

En el proyecto, la ponencia plantea declarar como ineficaz el agravio aducido por el actor, relativo a que la responsable se contradice respecto de los datos en que se instalaron diversas casillas. Y que se advierten discrepancias abismales con el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, ya que se estima que no hace falta precisar de manera exacta y rigurosa el lugar de ubicación de una casilla sino que es válido y suficiente señalar la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre mediante la emisión de los elementos que puedan ser útiles para tal fin, que sean suficientes para evitar confusiones en el electorado.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor, en la casilla 237 Básica 1, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla se encontraban facultados para recibir la votación, por lo que fue correcta la valoración hecha por el Tribunal local, respecto de que, ante la ausencia de firmas en el apartado de instalación del acta de jornada electoral fue válidamente correcto subsanar dicha omisión de forma administrada, con el apartado de cierre de dicha acta y el acta de escrutinio y cómputo, donde se observa que se encuentra plasmado el nombre y firma de los funcionarios que integraron la casilla en cuestión.

Finalmente, en el proyecto se propone que el agravio consistente en que Isaac León González fungió como primer escrutador en la casilla 247 Contigua 1 es inatendible por novedoso, puesto que, de una lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el hoy actor omitió exponer como agravio dicho planteamiento, el cual hace valer ante este órgano jurisdiccional federal.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 339 y los juicios ciudadanos 1169 y 1170 promovidos por MORENA y José Adolfo Ríos García, en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se determinó anular la votación recibida en las casillas 524 Básica y 845 Básica, modificó los resultados del cómputo municipal y declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Querétaro, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato común del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, se propone acumular los juicios citados.

Ahora, la ponencia estima que es fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida el agravio relativo a la indebida valoración del material probatorio, concerniente a las publicaciones en redes sociales del presidente municipal interino de Querétaro, pues contrario a lo determinado por la responsable, las expresiones emitidas por servidores públicos en algún medio de comunicación social, como es la red social Facebook pueden ser consideradas propaganda gubernamental, además que pasó por alto el análisis concerniente a la vulneración de la prohibición de difusión gubernamental y su impacto en los comicios y, en su sentido, se estima que su razonamiento careció de una debida motivación.

Así las cosas, asumiendo plenitud de jurisdicción, la ponencia estima que, una vez analizados los medios de prueba relativos a las publicaciones del presidente municipal interino de Querétaro, debe decretarse la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de dicha capital, pues como se razona en el proyecto, dichas conductas vulneraron el principio de equidad e imparcialidad, que deben respetar las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 375 dos mil dieciocho promovido por MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 38 y 76 acumulados.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el representante de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con personería para promover recurso de inconformidad ante el órgano jurisdiccional local por no estar acreditado ante el Consejo General de ese instituto, quien fue el emisor del acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, José Luis.

Ahora le pido, por favor, continuar con la cuenta al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, con los proyectos de resolución que como ponente presento a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 746 y 1152, así como el juicio de revisión constitucional electoral 317, todos del presente año, promovidos por diversos actores en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en las que anuló la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz y confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Electoral de esa entidad.

Previa propuesta de acumulación, en primer lugar la ponencia propone revocar la sentencia en la que se declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita, pues la autoridad responsable valoró indebidamente la prueba que surgió de una consulta realizada por el representante del Partido Acción Nacional en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación local, por lo que no tenía el carácter de superveniente ni tampoco valor probatorio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, se estima que la autoridad responsable debió considerar que Juan Carlos Arrieta Vita, al momento de la calificación de la validez de la elección no se encontraba en algún supuesto de inhabilitación y si bien contó con una multa pendiente de garantizar, lo cierto es que ésta ya había sido revocada mediante un recurso de revocación.

Finalmente, se propone dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional, porque el Tribunal local, al desarrollar el procedimiento de distribución no utilizó una votación depurada conforme los criterios de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral, por lo que en plenitud de jurisdicción se propone realizar el procedimiento de asignación y verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, cuya integración finalmente queda conformada de manera paritaria por cuatro mujeres y cuatro hombres.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 293 y 353, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Matamoros, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad por el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone, en primer término, revocar la sentencia impugnada, pues si bien fue correcto que el Tribunal local determinara que no procedía realizar recuento parcial, no fue exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en cuatro casillas, por existir error en el cómputo y en plenitud de jurisdicción se propone confirmar los resultados.

En segundo orden, en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional, se propone revocar el acuerdo del Instituto Electoral, toda vez que la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación se realizó incorrectamente.

De ahí que se propone que esta Sala Regional lleve a cabo la asignación de regidurías conforme a los criterios de representación en los órganos emitidos por la Suprema Corte y este Tribunal Electoral, en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Carlos.

A continuación le pido dar cuenta al Secretario Instructor Ricardo Arturo Castillo Trejo con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 1179 y 1195, interpuestos por Jorge Luis Jáuregui Castro y Jocelyn Jeanett Garza Valdez, así como los juicios de revisión constitucional electoral 362 y 264, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, todos de este año, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a través del cual asignó regidurías de representación proporcional.

En principio, se propone acumular los expedientes de cuenta, pues todos combaten el mismo acto.

Por lo que toca al juicio 1179 del año en curso, se propone desechar la demanda que interpuso Jorge Luis Jáuregui Castro, al haber agotado su derecho de impugnación.

Enseguida se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, pues asiste razón a los actores respecto del agravio relativo a que de forma incorrecta el instituto asignó regidurías en lo individual a los partidos políticos que conformaron la coalición "Juntos Haremos Historia", cuando derivado del convenio de coalición únicamente le correspondía al Partido Encuentro Social.

Por tal motivo, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realiza dicha asignación y procede a efectuar el ejercicio correspondiente en el que se concluye que de conformidad con la fórmula y las etapas correspondientes corresponde otorgar las regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, y una vez realizado lo anterior se concluyó que el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, quedaba conformado paritariamente.

Por lo antes expuesto, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que expida las constancias de asignación respectivas.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio electoral 51 de este año que interpuso el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las violaciones que denunciaron de Guillermo Vega Guerrero, candidato reelecto a la presidencia municipal de San Juan del Río.

En el procedimiento se alegaron actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos del presidente municipal por asistir a un evento de beneficio social en el que hizo uso de la voz; pero la autoridad desestimó las conductas denunciadas.

Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional considera que se valoró de manera incorrecta en un acta de oficialía electoral que hacía prueba plena para demostrar los hechos en las que se transcribían las manifestaciones que pronunció el denunciado.

Sin embargo, en el proyecto se explica que el contenido de dicho documento genera la convicción plena de la actuación del funcionario electoral que suscribió el acta, que revisó tres notas periodísticas en internet, pero por sí misma no actualiza el ilícito, pues no se acredita que el denunciado haya hecho las manifestaciones que en las notas se describen.

Por ello, se considera que no se reúnen los elementos necesarios para acreditar las conductas ilegales, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 208, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual confirmó la declaración de validez y la expedición y entrega de constancias de mayoría de la elección para el Ayuntamiento Cruillas, Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente. El Partido Revolucionario Institucional sí se encontraba obligado a exponer los hechos que motivaran las causas de nulidad solicitadas, pues no era suficiente que se dijera de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le correspondía, pues el Tribunal local se avocó a estudiar lo planteado, ya que en la demanda primigenia sólo se aducía que en las casillas 264 B, 265 B y 265 Extraordinaria los paquetes electorales fueron manipulados, en primera, por un asistente electoral y, en las dos restantes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por funcionarios del Tercer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

En segundo plano, se concluye que los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos legales, además de que no se evidenció muestra de alteración alguna.

Por lo que respecta a las boletas que no se encontraron dentro de los paquetes electorales, las mismas fueron recuperadas por el consejo municipal dentro del marco legal, existiendo mayor certidumbre de la votación en virtud de que las casillas fueron objeto de recuento coincidiendo con los resultados asentados en los primigenios.

Por último, que fue correcta la respuesta por parte del Tribunal local sobre la causal de nulidad genérica, pues no se acreditaron las irregularidades en el veinte por ciento de las casillas, en ese sentido, resultaba inviable la anulación de la elección.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 280 y 292, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA respectivamente, así como con el juicio ciudadano 1140, instaurado por José Ramón Gómez Leal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual anuló la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Reynosa y confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla encabezada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente".

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 355 y el juicio ciudadano 1178, promovidos por el Partido del Trabajo y Juan González Lozano, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Reynosa.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes, pues si bien se controvierten actos distintos emitidos por diversas autoridades, en realidad en ambos casos se trata de determinaciones que guardan relación con la integración del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En segundo plano, se plantea desechar el expediente 1140, ya que el mismo resultó extemporáneo.

Ahora, en lo que respecta a la elección de mayoría relativa se propone lo siguiente: por lo que respecta al agravio del Partido Revolucionario Institucional en donde manifiesta que el Tribunal local retrasó indebidamente la resolución del juicio, no otorgarle la razón, ya que contrario a su dicho la misma fue emitida en los plazos establecidos por la Ley Electoral.

MORENA refiere que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, sin embargo, lo señaló de manera vaga, general e imprecisa, por lo que no es posible identificar el disenso o hecho concreto que motiva la inconformidad, aunado a que se advierte que la misma fue emitida conforme a derecho.

Respecto a que el Tribunal no estudió el agravio de los resultados finales de la elección de Presidente de la República frente a la elección de presidente municipal para esta Sala Regional, también dicho agravio resulta genérico al no hacer alguna alegación de la cual se pueda deducir la ausencia del análisis afirmado.

Por lo que hace a la omisión de requerir informes, allegarse de pruebas y su indebida valoración no les asiste la razón a los partidos recurrentes, pues si bien

existió una omisión por parte del Tribunal local con los informes y el material probatorio aportado, resulta suficiente para acreditar el uso de recursos públicos, así como tampoco se acredita la actuación indebida de funcionarios públicos a favor de la candidata.

En lo que respecta a la acreditación de uso indebido de recursos públicos y coacción al voto en dos eventos por parte de la candidata de la coalición "Por Tamaulipas al Frente", los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad de la elección, pues la determinancia de la misma solo se presume cuando la votación entre el primero y segundo lugar es menor a 5 por ciento. En el caso concreto, la diferencia de la votación es superior a un 17 por ciento con 50 mil 925 votos. En ese sentido, no se presume que con los actos acreditados se haya impactado al menos ese número de sufragios. En ese sentido se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la representación proporcional, alegan el PT y su candidato que indebidamente el Instituto Electoral le otorgó la regiduría que le correspondía a MORENA, no le asiste la razón, ya que si bien las regidurías de representación proporcional les corresponde a las candidaturas que tienen su origen en el partido político con derecho a participar en la asignación, en el caso concreto el Partido del Trabajo no puede participar en la asignación, al no haber registrado candidaturas para ello.

En ese entendido, la planilla que debe ser tomada para efectos de asignación de representación proporcional es la registrada por MORENA para mayoría relativa, en atención al convenio de coalición.

Por lo tanto, ante la incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, que realizó el Consejo General del IETAM, lo procedente es revocar la parte impugnada del acuerdo de asignación y en plenitud de jurisdicción realizar la asignación correspondiente, como se detalla en el proyecto.

Asimismo, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 290 y 359 de este año, así como con los juicios ciudadanos 1151, 1177, 1217 y 1218, todos de este año, relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

En primer lugar, en el proyecto se sugiere su estudio de manera acumulada.

En segundo término, se propone desechar la demanda correspondiente al juicio ciudadano 1218 promovido por Sonia Hernández Rivera, al considerarse que la asignación de regidurías no afecta su interés jurídico, ya que durante la campaña electoral fue sustituida como candidata.

En otro orden de ideas, respecto a los agravios relacionados con la elección de mayoría relativa se propone lo siguiente:

En lo que corresponde a la elegibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora, se considera que sí acreditó haber nacido en Ciudad Madero, de acuerdo a lo anotado en su acta de nacimiento.

Asimismo, que las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas sí habían sido designadas para ello o bien, estaban inscritas en el Listado Nominal de Electores de la Sección.

De similar manera, por lo que hace a los agravios relativos a que presuntamente hubo error o dolo en el cómputo de la votación se estima que son ineficaces, ya sea porque el actor omitió controvertir las razones que el Tribunal Responsable expuso para demostrar que las anomalías no fueron determinantes, ya sea porque esas casillas no habían sido controvertidas por esa causa en la instancia local o bien, porque ya habían sido anuladas en la sentencia combativa.



En consecuencia, se propone confirmar la sentenciada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 20 dos mil dieciocho.

Por otra parte, en lo que corresponde a los agravios, dirigidos en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el proyecto se razona que, de manera opuesta a lo que señalan los promoventes, los partidos deben participar de manera individual conforme a la votación que hayan obtenido, con independencia de que hayan competido de manera coaligada en la elección de mayoría relativa.

Ahora bien, en el proyecto también se advierte que esta conclusión es insuficiente, para asegurar que los actores fueron acertadamente excluidos de la asignación, ya que el Consejo General calculó de manera incorrecta el número de votos requeridos para participar en dicha repartición y, además, omitió llevar a cabo los ajustes correspondientes al partido que se encontraba subrepresentado más allá de lo constitucionalmente permitido.

Por lo tanto, en el proyecto se propone que esta Sala Regional realice en plenitud de jurisdiccional la asignación de regidurías en dicho Ayuntamiento. En el desarrollo del procedimiento respectivo se propone inaplicar al caso en concreto la porción normativa, relativa a la votación municipal emitida, prevista en los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, a efecto de que el porcentaje exigido para tener derecho a participar en la asignación, así como el necesario para recibir una regiduría en la primera ronda de repartición por porcentaje específico, sea el correspondiente a la suma total de los votos válidos; es decir excluyendo los nulos y los recibidos por candidaturas no registradas.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 37 dos mil dieciocho y sus acumulados, revocar el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, exclusivamente por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Madero y en plenitud de jurisdicción realizar la repartición de las regidurías atinente.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 315, promovido por el Partido Acción Nacional, así como del juicio ciudadanos 1150, promovido por Juan Antonio Costa Medina en contra de la resolución de veintiocho de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que anuló la votación recibida en diversas casillas y por tanto modificó los resultados de la elección revocando la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla de la coalición "Por San Luis al Frente", ordenándose se entregara a la nueva ganadora, es decir, la integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales.

En el proyecto de cuenta se propone dar respuesta a los argumentos de los promoventes de la siguiente manera: primero, contrario a lo que sostienen, el Tribunal local no tenía obligación de practicar diligencias a fin de allegarse de probanzas para acreditar los hechos que le fueron expuestos.

Por otro lado, se establece que el análisis que realizó el Tribunal Electoral respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del referido Estado, fue correcto.

Asimismo, se establece que el Tribunal local valoró correctamente el acta certificada de hechos levantada por el licenciado Octavio Terrazas Argüelles, Notario Público número 3, adscrito al Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, pues la misma tiene valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 40, fracción I, inciso a), en relación con el 42, párrafo segundo de la referida ley, con la que se desprende que se ejerció presión sobre el electorado en cuatro casillas.

En el proyecto se establece que, contrario a lo argumentado por los actores, la ausencia de registro de incidentes en la documentación electoral, hojas de incidentes o escritos de protesta, únicamente denota que los funcionarios presentes no advirtieron los hechos asentados en el acta notarial, sin embargo, no significa que disminuya o afecte su alcance probatorio.

Por lo que toca a lo manifestado por los promoventes, relativo a que el Tribunal local no tomó en cuenta los elementos cuantitativos y cualitativos, aunque tienen razón, su agravio es ineficaz, tomando en consideración las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos que suscitaron, resultaron determinantes por las razones y motivos precisados en el fallo.

Por otro lado, al analizar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento, se advierte que el mismo no se integró de manera paritaria, por lo que se propone modificar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción modifica la integración del Ayuntamiento, a fin que quede lo más cercana a la paridad de género.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 357 de este año, que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan.

En el proyecto se estima que le asiste la razón al actor, pues la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas y fue omisa en desahogar la inspección que solicitó el Partido Revolucionario Institucional en relación con las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la candidata electa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

En plenitud de jurisdicción, al valorar las pruebas ofrecidas y realizar la inspección solicitada, se advirtió que los actos sistemáticos de proselitismo con el uso de símbolos religiosos violentaron en forma sustancial los principios rectores del Proceso Electoral.

Por lo que se estima procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, conforme a lo señalado en el apartado de Efectos de la resolución.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 370, 371 y 372, todos de este año, que presentaron los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y MORENA en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San Juan del Río.

En principio, se propone acumular los juicios porque se combate la misma sentencia local. En la instancia primigenia los partidos actores solicitaron la nulidad de la elección por actualizarse violaciones a los principios constitucionales que rigen la materia electoral; no obstante, el Tribunal desestimó su petición debido a que no lograron acreditar los hechos denunciados ante esta Sala Regional se quejan de la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte de la responsable.

En el proyecto se explica que el Tribunal local atendió todos los planteamientos de los actores y que la valoración de los documentos probatorios fue correcta, por lo cual no era posible acreditar la violación a los principios constitucionales ni a la libertad del sufragio.



Además, la integración final del Ayuntamiento es paritaria, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior en los términos detallados en los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ricardo.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si pudiéramos iniciar en primer lugar argumentando respecto de aquellos asuntos en los cuales esta Sala Regional hace un ajuste por paridad de género en la integración de los Ayuntamientos respecto de las regidurías de representación proporcional.

Si estamos de acuerdo, por cuestión de orden y claridad, propondría esa moción.

En ese sentido, tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchísimas gracias y con el ánimo de acelerar la discusión porque éste ya es un tema que hemos tratado en las últimas tres sesiones, presentaría yo un voto concurrente o un voto particular, dependiendo del ejercicio o los resultados que arroje el ejercicio de asignación de curules por la vía de la integración paritaria de ciertos municipios respecto de los cuales, desde mi humilde perspectiva y eso ya lo he dicho en otros y por eso ya no pienso repetirlo, en otras sesiones, cuando la impugnación verse sobre cuestiones que no atañen directamente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, yo estimo muy respetuosamente que no debemos entrar de manera oficiosa al análisis en la integración paritaria de los órganos municipales, puesto que no es litis planteada aquí.

Por lo que en algunos juicios que es el juicio, lo digo en este momento para que estemos todos en la misma tónica, el juicio ciudadano 679 de Tamaulipas presentaría un voto particular en ese sentido.

Asimismo, haría yo lo propio en el juicio de revisión constitucional 190 en el cual también presentaría yo un voto concurrente por paridad, éste es de mi propia ponencia, entonces presentaría yo en ese sentido un voto concurrente, nada más aclarando esa parte.

Igualmente en el juicio de revisión constitucional 214, de la misma manera en el juicio de revisión constitucional 281 y 288 dos mil dieciocho, así como el juicio de revisión constitucional 307 y el diverso 208 y el diverso 370, todos ellos por esta cuestión de paridad.

Presidenta, Magistrados, serían cuanto en ese sentido.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si siguiendo la tónica de este grupo, el uso de la voz lo tiene el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta, es únicamente reiterando, la posición lo que ya aclaró el Magistrado Sánchez-Cordero con relación a sus proyectos, apartándome de la propuesta que hace en los juicios 679, ciudadano, en el juicio de revisión constitucional 190 y 214 así como el 281, 288 y 307, en razón de que como lo he sostenido en ocasiones anteriores, considero que al conocer de la impugnación de la votación o la elección en sí misma del municipio, afecta desde luego la integración y que nos lleva a verificar que en la integración de este Ayuntamiento se cumpla el principio de paridad

constitucionalmente resguardado. Por esa razón mi voto será en contra de los citados juicios.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

Brevemente, siguiendo el criterio mayoritario de la Sala Regional en cuanto a la acción afirmativa, que es viable desde nuestra óptica por tener base convencional y ser armónica con el principio de paridad de la Constitución Federal, en el caso de los juicios de revisión constitucional 190 correspondiente al Ayuntamiento de Matlapa; en el diverso juicio de revisión constitucional 288 de Guerrero, Tamaulipas; en el juicio ciudadano 679 de Jaumave, Tamaulipas; así como en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 307 de Peñamiller, Querétaro; el diverso 281 y sus acumulados, de Tampacán, San Luis Potosí, y en el juicio de revisión constitucional 214 correspondiente al Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, en los cuales la propuesta presentada por la ponencia no incluye la revisión del cumplimiento de la paridad, estaría en contra de esos proyectos y por la revisión oficiosa y la constatación de la integración paritaria.

Esa sería mi postura respecto de estos asuntos.

Si les parece bien, Magistrados, habiendo aclarado esta postura mayoritaria de un criterio sesionado previamente en diversos asuntos, pasaríamos a establecer la postura que en este caso guardo respecto a la propuesta del juicio de revisión constitucional 315 dos mil dieciocho y su acumulado, que corresponde al Ayuntamiento de Tamazunchale.

En este caso, el punto central del estudio desde mi óptica es la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse ejercido presión sobre el electorado.

La escasa diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección, 52 votos, o el .12 por ciento en el cómputo municipal, a favor de la coalición "Por San Luis al Frente", y los posteriores 197 votos o el .49 por ciento que se determinó en la instancia jurisdiccional local, a favor de la alianza partidista Partido Revolucionario Institucional-Nueva Alianza, ha marcado un escenario previo de declaración de ganador por la autoridad electoral y el revertir el triunfo en la instancia local, por estimarse demostrado que, con base a una fe de hechos de notario público, se había ejercido presión sobre el electorado en cuatro casillas.

De manera que, al anularse esas cuatro casillas, la suma de votos válidos marcaba que ganaba el candidato postulado por la alianza partidista sobre el candidato de la coalición "Por San Luis Al Frente".

¿Qué es lo que nos plantea en su impugnación el Partido Acción Nacional? Nos indica que existió por parte del Tribunal Local una incorrecta valoración de esa fe de hechos y que, además, no se analizó por parte del Tribunal responsable el elemento de determinancia.

El proyecto que se presenta a nuestra consideración sostiene que esa conclusión, del Tribunal Electoral local fue una conclusión correcta, porque un acta de Notario tiene eficacia, respecto de los hechos que le constan al fedatario público.

En lo general, me afiliaría a esa afirmación. Recalco, solo en lo general, porque para efectos de probar una causal de nulidad de votación debe examinarse, desde mi punto de vista, tanto la existencia de la irregularidad que se indica, como la magnitud de esa irregularidad.

En materia electoral existe un punto de análisis muy importante a considerar, que la irregularidad sea determinante para anular los votos y la medida en que se cerciora el juez electoral que valora el caso, debe partir del examen necesario del



elemento llamado determinancia. De ahí que es necesario preguntarse si cualquier irregularidad puede llevar a anular los votos de una casilla.

La respuesta, desde mi punto de vista es que no es así. No cualquier irregularidad da lugar a la nulidad, solo las irregularidades que tengan carácter determinante. Esto es, que se trate de una irregularidad que no permite identificar que el resultado no se derivó de las inconsistencias que aparezcan demostradas.

En el caso, lo que el legislador nos brinda como parámetro para medir la determinancia y lo que el intérprete de la norma ha completado, respecto al entendimiento de este parámetro, a partir de la línea jurisprudencia, ¿qué es? En este tipo de casos, el parámetro a considerar en la determinancia puede ser numérico o puede ser cualitativo, por eso en ocasiones hablamos del análisis de una determinancia cuantitativa y de una determinancia cualitativa.

La determinancia numérica obliga a ver cuántos votantes, a cuántos ciudadanos afectó la irregularidad y a considerar esta circunstancia frente a la diferencia de votos, que en esa misma casilla tenga entre el primero y segundo lugar.

Si la irregularidad demostrada no afecta un número mayor de votos, de la diferencia entre el primero y segundo lugar, la irregularidad deberá tenerse por acreditada, pero no considerarse determinante para anular la votación recibida en la casilla.

Por otro lado, si la irregularidad está aprobada y afecta un número superior de votos que esa diferencia, será determinante cuantitativamente y entonces sí procederá la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el caso de la determinancia cualitativa ¿qué tenemos? El número de votos afectados no va a ser un parámetro a considerar en la determinancia cualitativa. Se va a analizar el tipo o naturaleza de la irregularidad, también que ésta sea de una cantidad tal que afecte gravemente el desarrollo del voto en la casilla y con ello, bastaría para anular la votación recibida.

Dicho lo anterior, en el caso concreto tenemos que, para el ponente, la fe de hechos del notario demuestra la irregularidad de coacción al electorado y con ello, da pauta para confirmar la anulación de las cuatro casillas que dan el triunfo al actual candidato electo.

Para una servidora la fe de hechos del Notario, por su ambigüedad, por su falta de circunstanciación, de descripción de elementos que resultaban esenciales y relevantes para probar la conducta o la irregularidad, no tiene el alcance suficiente.

Me hago cargo de la interpretación que hemos hecho en general, de las constancias de notarios en materia electoral, cuando se reciben testimonios de personas. En estos casos hemos dicho que se da noticia de hechos que no le constan en forma directa al fedatario. Identifico, de frente a esas actas receptoras de testimonios y del acta de fe de hechos, una diferencia sustancial.

Un Notario precisamente, partiendo de la naturaleza de ser un fedatario público, cuando dé una fe de hechos, estaremos en materia probatoria ante una real inspección ocular a cargo del Notario.

Desde esta óptica es que entiendo y hago el ejercicio necesario de exigencia de circunstanciación, de la cual, en este caso observo carece el testimonio notarial en el que se sustenta la anulación de un número importante, definitorio, de votos de ciudadanos del Ayuntamiento de Tamazunchale.

En especie, considero que en el acta de hechos el Notario reconoce que sus servicios fueron solicitados por la representante de un partido político, lo cual es un actuar del todo, absolutamente regular. Hace constar cómo es la representante

partidista la que se pronuncia y afirma respecto de la identidad de dos personas, que después el Notario también afirma, son las personas que la representante partidista le indicó.

Pero más allá de este dato, de las referencias de una tercera persona, que se contienen en el documento, quiero centrarme en la fe de hechos como diligencia. Es pues para mí una inspección de lo que ocurre en un sitio y de lo que le debe constar al Notario a partir de sus sentidos. Para dar fe de algún acontecimiento, una cuestión esencial a identificar es dónde se encuentra ubicado quien refiere o da fe de los hechos, desde dónde los observa. Describir el hecho mismo es necesario, las conductas y todo lo que observe.

Esa descripción no puede, desde mi punto de vista, ser una descripción general. Para ser eficaz, una fe de hechos, debe detallar suficientemente, de manera tal que no deje duda en quien analice esa actuación, para que no deje duda en el juez electoral, que se dé noticia puntual de lo que ocurrió, de las condiciones bajo las cuales sucede el hecho que describe y cómo es que este se desarrolla. Entre quién o quienes se da una interacción y las demás circunstancias que resulten relevantes para el hecho que describe y que busca probar.

En materia electoral, lo hemos dicho antes, anular una votación, es la última medida a la cual tenemos que acudir. Debemos acudir a ella solo ante la imposibilidad jurídica de sostener la validez del voto.

En esta elección, por sus circunstancias y la existencia de una única prueba, aun siendo ésta una fe de hechos vista en su contenido, respetuosamente, no encuentro bases suficientes para coincidir en la anulación que decretó el Tribunal responsable.

Me concentro en la parte de circunstanciación o del detalle de lo que da fe el Notario, que encuentro una serie de ambigüedades que marcan toda su narrativa. Brevemente lo diré. El fedatario se centra en describir físicamente a las personas que refiere llamaban a votar por un candidato, pero jamás se ocupa siquiera de referenciar a las personas a quienes afirma se estaba tratando de coaccionar.

Para fines de probar la irregularidad y de lograr la anulación de la votación de la casilla, desde mi punto de vista, era un extremo esencial. El Notario no refiere en modo alguno ningún dato a este tenor, se limita a hacer afirmaciones generales en el sentido de que él se encontraba en el lugar, habla de un lugar amplio, pero nunca refiere desde dónde observa los hechos.

Dice que observa a dos sujetos y también posteriormente a una persona de sexo femenino a quienes describe estaban en las inmediaciones de otra casilla, pero no indica datos que permitan analizar la existencia o no de una determinancia cuantitativa, como tampoco para poder establecer una determinancia cualitativa.

El contenido de la fe de hechos, las afirmaciones del notario frente a la ausencia absoluta de incidentes, hay que decirlo, por sus propias características no es, desde mi criterio, prueba suficiente para demostrar los extremos de la causa de nulidad de votación de las casillas.

Quiero destacar que ningún partido o representante partidario en las casillas, ningún funcionario electoral hizo constar en incidencias algún acto alusivo a aquello de lo que el notario indica que observó y que señala ocurría a la vista de todas las personas.

No dejo de lado tampoco el hecho de que en una contienda con un número importante de candidatos y de partidos con intereses contrapuestos, desde luego, ninguno de ellos; tampoco la propia representante partidista que solicitó los servicios del notario hiciera constar algún incidente de coacción o posible intento de compra de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tampoco que dejen correr esa situación sin activar ninguno de los mecanismos que están previstos para evitarlos.

Desde la presentación de incidentes, hasta el llamado de petición de alguno de los partidos políticos, de sus representaciones, de la intervención de otras autoridades.

Por todas estas circunstancias, reitero, porque la fe de hechos no brinda los elementos esenciales de circunstanciación, indispensables para generar convicción, la estimo una prueba insuficiente para sostener la anulación decretada por el Tribunal Estatal; de ahí que, desde mi óptica, estaría a favor pero de validar dicha votación por el correspondiente ajuste del cómputo de la mayoría relativa por declarar la validez de la elección y solicitar la expedición de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Por San Luis al Frente".

Esta es mi postura, señores Magistrados, de frente a la propuesta presentada con relación al Ayuntamiento de Tamazunchale, San Luis Potosí.

No sé si hubiera más intervenciones para continuar con este asunto. Por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Si me permite, Presidenta, Magistrado.

Quisiera sumarme a lo ya anotado por la Presidenta respecto de este asunto de Tamazunchale. Como ya bien lo señalaba ella, el Tribunal Electoral local sustenta su determinación de realizar, de determinar la nulidad de cuatro casillas y por tanto revertir el resultado de la elección con base en el acta notarial que ya hacía referencia la Presidenta y dos fotografías que se agregan notarial; pero no obstante que se agreguen a ella no están certificadas por el notario y no sabemos a ciencia cierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se deben describir precisamente esas fotografías como pruebas técnicas.

En ese sentido, me parece fundamental recordar de dónde viene o de dónde surge la certeza respecto a los incidentes que puedan llegar a suscitarse a nivel casilla, esta es una causal de nulidad de casilla; ejercer coacción o presión sobre el electorado.

Y en ese sentido, recordemos que al principio de la instauración precisamente de los juicios de inconformidad, se requería la presentación de los famosos escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, precisamente porque esos medios de convicción, esos incidentes, eran precisamente la manera más fehaciente de poder, para el juzgador por lo menos desde mi óptica, poder corroborar que se hubieran llevado a cabo ciertas actuaciones ya sea dentro de las casillas, dentro de los centros de votación o en la periferia de los mismos, pero que hubiera llegado a impactar determinadamente, como ya lo decía muy bien la Presidenta, al ánimo del electorado.

Y en ese sentido me parece que del cúmulo de actas de jornada, de algunos incidentes más, hay un solo incidente en una de esas casillas que refiere a una circunstancia completamente distinta, si no mal recuerdo era un chico que llegó con su abuelita y creo que no la dejaban votar, la verdad no recuerdo bien cuál era la situación, pero sí recuerdo muy bien que no tenía nada que ver con la supuesta coacción o presión sobre el electorado fuera de esas casillas.

Evidentemente, como ya lo señala la Presidenta y la verdad es que ya no quisiera yo entrar a detalle en el acta notarial, porque ya lo hizo ella muy bien, me parece que carece de elementos que fehacientemente corroboren a esta instancia jurisdiccional, lo digo muy respetuosamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se suscitaban estas supuestas irregularidades. Y sobre todo que hay criterios de la Corte y de la Sala Superior en el entendido de que estas actas notariales pueden llegar a ser ponderadas, si bien son prueba plena en

tanto que es un fedatario público, pueden llegar a ser ponderadas por el juzgador cuando de los demás elementos de convicción que obren en autos, se observe que exista ya sea contradicción entre los mismos o que no vayan todos tendientes hacia una misma dirección, como es el caso.

Y en ese sentido, me parece que, si por ejemplo, eso es algo que me puso a meditar este asunto, si fue la propia representante del Partido Acción Nacional la que llamó al fedatario público para que certificara estos hechos que, y atestiguará los hechos que supuestamente eran irregulares, me parece muy sorprendente que esta representante no haya acudido con los demás representantes de su propio partido político en las demás casillas, precisamente para instarlos a que presentaran los incidentes correspondientes.

Esto es, me parece que, como ya lo decía bien la Presidenta, las causales de nulidad a nivel de casilla han sido ya objeto de gran estudio por parte de la justicia electoral desde 1996 y, en ese sentido, me parece que evidentemente no existe, por lo menos desde una perspectiva personal una convicción de certeza, respeto de que efectivamente se haya ejercido presión sobre el electorado.

Pero déjenme llevarlo a un escenario aún mayor: en el acta notarial no se señala específicamente el número de electores a los cuales se pudo haber afectado.

En ese sentido, si bien, como ya lo señalábamos en este Pleno, lo hemos señalado muchas veces, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa, en este sentido, me parece que sí necesitamos un elemento de convicción que nos asegure de cierta manera, objetiva que esa actividad irregular pudo haber llegado a tener un impacto sobre un número determinado o considerable de electores para poder llevar a cabo o determinar la nulidad de dichas casillas.

Sería tanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si el ponente quiera hacer uso de la voz.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, muchas gracias.

Atento a sus comentarios, quisiera señalar en principio que mantendría la propuesta en sus términos y, de ser el caso, de la votación, pues así lo haría a través del voto particular, en su caso, llegare a conformarse.

La razón por la que presento esta propuesta y que me hacen sostenerla ahí, precisamente es una o el análisis en su conjunto de los hechos sucedidos en esta elección de la comunidad o el Ayuntamiento de Tamazunchale en San Luis Potosí.

La razón por la que considero que es correcta la decisión tomada por el Tribunal responsable descansa fundamentalmente en un mecanismo de evaluación, que creo se ha ya establecido como una dinámica o como una mecánica de la valoración, precisamente de las pruebas o de los hechos y de las circunstancias que llevan o no al final, a la anulación de una elección, ya sea en casilla o bien, de manera general.

¿A qué me refiero? En principio de cuentas, tendríamos que establecer si la causal de nulidad invocada existe o no dentro del catálogo de nulidades o de causales que se establecen en la ley, que es un primer requisito para poder evaluar la nulidad de una elección.



Desde luego, como refería el Magistrado Sánchez-Cordero existe y es, precisamente que se alega la coacción hacia el electorado, imputada a ciertos representantes del partido, que en este caso obtuvo la mayoría numéricamente.

Bien, ¿en qué consisten esos hechos o qué es lo que actualiza ese supuesto en el caso que estamos analizando? Ni más ni menos que se trata de la aparente o la imputada coacción al electorado, precisamente en la jornada electoral. El señalamiento que hubo personas, representantes de un partido político, acercándose a la fila de votación de estas casillas, para señalarles o pedirle el voto a favor de cierto candidato.

Existe pues la imputación que de manera directa se realizaba esta labor de convencimiento a los votantes de la fila, incluso llegando a ofrecerles la cantidad de mil pesos por el voto que se estaba pretendiendo.

Desde mi punto de vista, la denuncia de este tipo de eventos desde luego que debe poner en atención o debe captar la atención de los órganos jurisdiccionales o quienes pretendemos calificar la legalidad de una elección.

¿Cómo se hace esta evaluación? Con base precisamente en los parámetros que nos señala la ley, tratando de evitar en la medida de lo posible y cuando no nos sea concedida esa libertad, la evaluación subjetiva de las pruebas.

Desde mi perspectiva, un primer nivel de análisis de esta causal sería primero avocarnos al conocimiento y constatación que los hechos están probados o no están probados, después llevar estos hechos, si es que el caso fuera que se encuentran probados, a la evaluación de si constituyen o no la causal que se está invocando.

Y por último, después de estos dos pasos previos, entonces analizar si esos hechos probados, si esa falta acreditada en el ejercicio de tipicidad, es o no es determinante, con base precisamente en los parámetros de evaluación que ya se han comentado anteriormente de manera cuantitativa o de manera cualitativa.

De manera que respetuosamente difiero de la apreciación que involucra la última de las etapas, que es la determinancia, con la acreditación de los hechos, que sería el primero de los pasos.

¿Por qué coincidí en los términos con la sentencia del Tribunal local? Por un hecho básico: en principio, señala nuestra Constitución que las causas de nulidad deben estar probadas objetivamente, al menos en este sentido, debe haber una base objetiva y material, cuando es posible; cuando no es posible, entonces entrará la discrecionalidad del juzgador.

Tratando objetivamente, o el aspecto material se refiere precisamente a que estén previstas por una ley y señaladas específicamente como causas de nulidad, ya lo referí. Por el otro lado, en cuanto a la objetividad es precisamente a través de los parámetros de evaluación de pruebas establecidos por la propia ley.

¿Qué es lo que encuentro aquí? Encuentro una fe de hechos, ¿sí? Creo que por todos nosotros es conocido el valor probatorio que tiene una fe de hechos levantada por un Notario Público, es un valor probatorio pleno.

Es cierto, la Suprema Corte y el Tribunal, y así lo comparto, hacen posible que el juzgador pondere las fes de hechos, en este caso las constancias notariales, siempre y cuando existan pruebas en contra de lo que ahí se asienta.

En el caso considero, respetuosamente, que la ausencia de incidentes, tal como lo señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, un poco derivado de la desaparición, de la exigencia de los escritos de protesta, no pueden constituirse como una prueba en contra de la fe de hechos; podrá aducirse que no es un elemento que

apoye, pero no como una prueba que debilite el carácter convictivo, pero mucho menos el valor probatorio pleno de una prueba notarial.

De manera que, a diferencia de mis pares en esta ocasión, no coincido en cuanto a señalar que la circunstanciación de los hechos se vuelva una exigencia, bueno, de hecho sí, pero la circunstanciación de los hechos a un nivel de exigencia elevado por razón de que justificaran la determinancia, creo que sería actuar un poco en contra del criterio evaluador de las constancias notariales, sería actuar un poco en contra de ese criterio evaluador en los términos de la Ley del Notariado que establece claramente cuáles son los requisitos de descripción que se deben contener respecto a lo que hace constar un notario que lo percibe por sus propios sentidos.

La circunstanciación señala el tiempo, el lugar, la fecha, especificar claramente el lugar, lo cual creo que sí se hace señalando el domicilio exacto de cada una de las casillas, dicho sea de paso, coinciden con las establecidas por el órgano electoral que señalan en el instrumento notarial, así como la descripción de los inmuebles y de las personas que él considera, en ese momento considera, oportuno describir.

De manera que a juicio del suscrito este instrumento notarial camina positivamente en cuanto al primero de los escaños de evaluación a que nos llevaría la evaluación de una causa de nulidad que es la acreditación o no de los hechos, sólo de los hechos.

Pasando al aspecto de la determinancia, creo que si coincidimos en que la descripción que se hace de los hechos en efecto en cuanto a que la representante de un partido político solicitó los servicios, posteriormente le refirió ella la identidad de las personas que estaban llevando a cabo las conductas que después él mismo identificara, creo que resulta un aspecto irrelevante en cuanto a la acreditación de los hechos motivo de la nulidad, porque si lo que se está haciendo constar es que ciertas personas están solicitando el voto a favor de otras en una fila de votación o en las personas que van llegando a emitir su voto a las casillas, resulta irrelevante desde el punto de vista del suscrito la identidad de esas personas, así como la identificación de sobre quiénes específicamente con nombres y apellidos se pudiera realizar.

No considero una exigencia objetiva al instrumento notarial que le reste valor probatorio en términos de los hechos, ese aspecto.

Entonces, si tenemos por acreditados los hechos que constituyen una causa de nulidad, tendríamos que analizar si esta es determinante o no, para lo cual desde la perspectiva del suscrito, si estamos hablando por principio de cuentas de dos centros de votación que se encuentran a una distancia aproximada de veinte metros, y que las actividades se realizan en medio y en frente de estas dos casillas, y que posteriormente se constata el traslado del notario a una distinta sección también cercana a 15 minutos, para ser exactos, y describe que estos sujetos están realizando también la misma actividad de frente a estas casillas, me parece que es un elemento bastante importante y al cual debemos darle relevancia por la entidad del hecho.

Con independencia del número, respetuosamente lo diré así, con independencia de que haya sido a uno, a diez, a veinte o a la totalidad de los votantes que emitieron su sufragio en cada uno de esos centros de votación.

Ese es el aspecto que sostiene la propuesta que hoy someto a consideración de este Pleno y por lo cual no podría compartir el criterio sobre la evaluación mixta, digamos, del elemento valoratorio, valorativo, perdón, del instrumento notarial, al cual desde mi perspectiva no nos encontramos con elementos suficientes para demeritarle o restarle el valor probatorio que no le otorga al juzgador sino la propia ley.



Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este último asunto comentado de la propuesta para decidir la elección de Tamazunchale.

Si ya no hubiera más intervenciones respecto de este asunto y los previos, los consideraríamos suficientemente discutidos, si estamos de acuerdo y pasaríamos a los otros asuntos de los cuales se ha dado cuenta.

Pregunto a mis compañeros si haremos intervención respecto a alguno de ellos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Pues si me permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Desde luego que sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Quisiera exponer las bases fundamentales, no sé si tengan inconveniente hablar del juicio 357 o del 309, si me hace favor, muchas gracias.

Estoy sometiendo a consideración de este Pleno un proyecto cuya importancia me gustaría destacar en razón de lo siguiente: porque hace rato en la intervención pasada de la Presidenta, y con lo cual coincidí plenamente, señalaba que declarar la nulidad de una votación, ya sea de una casilla o a nivel general, también lo dije, es pues, la última posibilidad que se encuentra para resguardar ciertos principios que rigen cualquier elección de que se trate y establecida en nuestro sistema democrático mexicano.

Para el suscito, y creo que en esa parte coincidimos exactamente, el resguardo de los principios que sustentan una elección es primordial, y creo yo la base de la existencia de estos órganos jurisdiccionales. Así lo percibo. Porque dentro de esos principios está precisamente el respeto, a los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a la emisión del sufragio así como al resguardo irrestricto de su derecho a votar y ser votado.

De manera que, tiene que ponderarse y lograr un equilibrio entre lo que es la no permisión de violación a los principios fundamentales y, a su vez, el resguardo o la conservación de los actos jurídicamente válidos.

Tiene que lograrse ese equilibrio, a través de la ponderación de los sucesos, a la ponderación de las causas que se están haciendo valer y de las causas probadas. En cuanto al Ayuntamiento o la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, quisiera referirme.

Considero y ese es el sentido de la propuesta, que se realizó por parte del Tribunal Electoral una incorrecta apreciación de las pruebas que se sometieron a su juzgamiento.

¿Por qué considero que es incorrecto? Porque si evaluamos cada una, en este caso se denunció, voy a contextualizar un poco, en este caso se denunció que, en esta elección, específicamente del Ayuntamiento de Huimilpan, la candidata, hoy candidata electa había realizado ciertos actos que atentan contra el principio de separación Iglesia-Estado o laicidad, como se conocería en términos jurídicos.

Que había realizado, además, la entrega de dádivas y que había realizado actos anticipados de campaña. Quisiera yo centrarme únicamente en lo que sostiene la propuesta que pongo a su consideración, que es el primero de los aspectos mencionados.

¿Cómo se realiza esta vulneración al principio de laicidad y considero implícitamente al principio de equidad en la contienda electoral? ¿Por qué lo juzgo así?

Porque resulta ser que, desde principios de este año, según se advierte de las pruebas ofrecidas, en primer momento como pruebas técnicas, pero se solicitó la certificación por parte del Tribunal responsable del origen de estas pruebas técnicas, de estas imágenes, donde se constató la autenticidad de su publicación en redes sociales, en Facebook para ser específico, en el perfil de Facebook de la candidata.

Una serie de fotografías, referencias y alusiones que, por su prolongada, no me refiero a la duración, sino a que se hacen reiteradamente, a un grado que pueden establecer cierta sistematicidad para vincular su postulación o su pretensión política con la religión que profesa.

¿Cómo se hace esto? Que a través de las publicaciones que hace en su perfil refiere sustantivamente y quiero resaltar, por ejemplo, la imagen de una cruz, refiriendo, publicación realizada el 3 de mayo, donde realiza la publicidad del día 3 de mayo, Día de la Santa Cruz, festividad de todos nosotros, incluyendo, por supuesto en la publicación su nombre, así como su lema propagandístico.

Me parece que este tipo de conductas, por sí solas, si se evalúan de manera aislada, pudiésemos considerar que no tienen ninguna relevancia para los efectos de la votación.

Sin embargo, tendríamos la obligación de observar todo el contexto y todo el universo de publicaciones que se realizan y se denunciaron para arribar a la conclusión que sistemáticamente lo que buscaba esta persona era establecer de manera clara la religión que profesa. ¿Para qué efectos? Precisamente si vinculas la situación de realizar actos de campaña con imágenes religiosas, creo que no cabe a dudas la intencionalidad que tiene de posicionarse dentro del electorado que comulgue con sus creencias.

De manera que creo, y así lo estoy proponiendo, en ese sentido, evaluar de manera clara esta conjunción de pruebas, para arribar a la conclusión que existe pues la difusión de una campaña política sustentada en símbolos religiosos.

Advertimos también que la manera de dirigirse a sus votantes en cuanto a comentarios y demás, a través de sus redes sociales, de manera sistemática y reiterada también hace alusión a frases relativas a su propia religión.

Creo que el principio de separación iglesia-Estado es una base fundamental de nuestro sistema democrático mexicano. Creo que acercarse y buscar adeptos en una campaña política a través de la afinidad religiosa atenta severamente contra los principios de equidad en la contienda, que también es sustento de nuestro sistema democrático.

Me parece que las razones esenciales de esta separación de los asuntos de la política de los asuntos religiosos, en términos de la reforma del siglo XIX, está más que clara y nos queda claro que no existe la permisión, y que debe ser absoluta en tratándose de asuntos de carácter político.

Ahora bien, si tenemos por demostrados los hechos y tenemos por demostrada esa campaña, sustentada o basada, apoyada, fortalecida, como gusten determinarla, a través del uso de símbolos religiosos, nos correspondería determinar si esto constituye o no una causa que afecte el proceso electivo, por supuesto que lo afecta.

Por supuesto que buscar la simpatía de los votantes a través de la publicidad de su religión atenta contra los principios rectores del Proceso Electoral y por lo tanto es susceptible de erigirse como una causal de nulidad de la elección, máxime si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tomamos en consideración la entidad de la que estamos hablando, el margen geográfico, por así decirlo, en el que se realizan este tipo de actos.

Y por último, en cuanto a la determinancia, es cierto, esta candidata ganó por una amplia diferencia, sin embargo, si nosotros consideramos y sustentamos la validez de una elección que está viciada a través de estos actos ilícitos probados, creo yo que atentaría también contra la autenticidad de esa elección; que no hay manera de considerar que un voto o que los votos que sustentan el triunfo numérico de esta persona son auténticos y son emitidos de manera libre, lo cual constituye por supuesto y desde la perspectiva del suscrito, valores que no se pueden pasar por alto y que no pueden sustentar una elección, sea cual sea, el resultado de ésta.

Sobre esas bases se sustenta la propuesta que hoy pongo a su consideración.

Es cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es usted muy amable, Presidenta.

Estaba dando las razones del proyecto el Magistrado García y me hizo recordar un juicio de revisión constitucional cuyo número en este momento les voy a dar, que era el 69 del dos mil tres de la Sala Superior, en ese entonces era yo pasante en la Sala Superior y colaboré quien en ese momento era Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Silva Adaya, que ahora también es compañero nuestro en la Sala Regional Toluca, y los dos trabajamos en la ponencia del Magistrado Orozco.

Y en ese entonces se impugnó la elección de Tepetzotlán en el Estado de México, precisamente por la existencia o la acreditación de propaganda político-electoral en la cual aparecía literalmente el nombre del candidato y atrás de él una cruz con una alusión hacia su eslogan de campaña.

En este caso, cuando revisaba yo el expediente y me topé con las publicaciones que realizó la candidata ganadora de esa elección en su cuenta de Facebook, hay una en particular que realmente rimó con precisamente esa otra probanza en dos mil tres, porque es sumamente similar; esto es, una propaganda político-electoral que incorpora los símbolos religiosos para hacerlos suyos y de esa manera posicionarse frente al electorado como una opción que tiene un vínculo, digamos, que no puede dissociarse de una religión en particular.

Y en ese sentido yo no quisiera ahondar ya en todos los tragos históricos que ha tenido nuestro país en torno precisamente al tema de la separación Iglesia-Estado que ha llegado a permear a nuestra Constitución Política Federal.

Y en ese sentido, expreso mi voto a favor del proyecto porque me parece que en el siglo XXI tenemos que ser sumamente cautelosos en no regresar al pasado en el sentido de incorporar a la religión en la política, me parece que son espacios de actuación de las personas que deben de regirse por reglas distintas y que no deben de estar inmiscuidos.

Esto se ha reflejado en muchas prohibiciones para los ministros de culto, para poder participar activamente no solamente en la difusión de ideas política tendentes a incitar el voto ciudadano, sino también una prohibición de muchos años, de cinco años si es que no recuerdo mal, para poder ser postulados como candidatos de elección popular aquellos ministros de culto que así lo desearan,

Y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido sumamente estricto para, es más, para constatar fehacientemente el momento en

el que dejó el cargo de ministro de culto para poder empezar a contabilizar en ese momento la temporalidad de los cinco años.

No quisiera ahondar en temas que no tienen tanto que ver con la *litis* de este asunto, pero me parece que evidencian una cuestión fundamental, y esa es que la jurisprudencia o la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, tanto como también de la Sala Superior en todas sus integraciones, ha sido sumamente enfática en tratar de separar estos dos elementos que desde luego imperan en el ánimo del electorado y que me parece que es sumamente peligroso permitir este tipo de actuaciones.

Es por eso que sostengo mi postura en el sentido de acompañar el proyecto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Muy brevemente, con la propuesta que se presenta para decidir el juicio de revisión constitucional 357 de dos mil dieciocho, de la elección de Huimilpan, Querétaro, para mí, lo digo con mucho respeto, es una elección que se pudiese haber calificado como un triunfo contundente si solo observáramos las cifras, los números o suma de los votos, pues la distancia entre el primero y el segundo lugar son importantes.

Sin embargo, cuando pudo haber sido precisamente un triunfo contundente, lo que encontramos en esta elección es que durante la campaña se presentó como elemento distintivo de ella una mezcla que en el ámbito de las elecciones no está permitida en modo alguno.

No podemos atender a si eran pocos los símbolos religiosos y eran muchos los votos, el tema es que no puede haber simbología ni expresiones religiosas en una campaña electoral. La presencia de símbolos religiosos y las expresiones de la fe no son compatibles con un ejercicio democrático.

En este contexto y frente a una prohibición absoluta que se enmarca desde el plano de la Constitución entre elecciones y religión, preservar la posición de separación entre los temas del Estado y los temas de la Iglesia es lo que no ocurrió aquí. La candidata no salvaguardó, como era indispensable, que esa distancia absoluta exigida por el marco legal se preservara, y esencialmente por ello es que acompañó la propuesta de anular los resultados electorales del proceso para renovar el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto en particular.

Continuaríamos con el resto de los asuntos, no sé si hubiera intervenciones respecto de alguno adicional.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Desde luego que sí, Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidenta.

Me voy a referir ahora al juicio de revisión constitucional 339 de dos mil dieciocho y sus acumulados, señalando, en principio de cuentas, mi afinidad con lo que se relaciona en esta propuesta, y que motivan razones para votar a favor de ella, si me permiten explicar cuál es mi visión de lo que aquí se describe y las razones por las que acompañó la propuesta y trataré de ser breve en esto.



Fundamentalmente, no voy a hacer mucho alto con relación a las razones o a las causas o a cómo se debe de contextualizar una nulidad, ni lo difícil o lo complejo que se vuelve analizar cuando se aducen causas para anular una elección.

En este caso, en particular, existió la denuncia por parte del candidato de Encuentro Social, bueno, de la coalición "Juntos Haremos Historia", de la realización de actos que pudiesen ser atentatorios en contra del artículo 134 constitucional en cuanto el primer momento existe la realización de actos de gobierno que pudiesen afectar la equidad en la contienda.

Sin embargo, hay un elemento que resulta muy, muy interesante y muy importante describir con la absoluta seriedad que requiere la evaluación de una propuesta. Este elemento está sentado sobre la cuestión del uso de redes sociales, que creo que, si bien ha sido en los últimos tiempos un tema bastante explorado por todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, dígame Sala Especializada o Sala Superior, existen todavía aspectos y existen todavía cuestiones que no se han resuelto y que probablemente son derivados sin expresar alguna posición en concreto, a lo que no lo he dicho yo, pudiese ser por allá la ausencia de una regulación específica sobre redes sociales en ciertos aspectos o en ciertos ámbitos que competen al Estado y creo que este es uno de esos casos que no encuentra un asidero en precedentes por el nivel de lo que estamos hablando, al mezclarse, repito, cuestiones fundamentales y que han sido incorporadas en los últimos años a nuestra vida democrática.

¿Por qué refiero de redes sociales? Porque creo que este aspecto de cuál debe ser la posición o la postura de evaluación del uso de redes sociales, de la obligación de los principios rectores del proceso electoral de frente a la libertad de expresión que es el sustento y la base sólida del uso de redes sociales.

Comparto, por supuesto y voy a dirigir mi exposición o tratar de dirigir mi exposición solamente con base en los criterios que ya ha establecido precisamente la Sala Superior de este Tribunal, esta propia Sala y tomando también referencia con algunas definiciones que se han dado doctrinariamente sobre de esta cuestión.

Por principio de cuentas, creo que coincidimos, al menos el suscrito coincide plenamente en que el uso de redes sociales está dirigido sobre la base del derecho fundamental de la libertad de expresión, eso no cabe duda.

Sin embargo, también ha establecido este Tribunal que esa libertad de expresión se ve limitada o se debe ver limitada cuando la calidad del sujeto esté involucrada en cuestiones político-electorales o gubernamentales.

Es decir, que no pueden tener el mismo rasero de evaluación la libertad de expresión en redes sociales de una persona común, de un ciudadano común, con alguien que tiene la calidad de servidor público o con alguien que tiene la calidad de actor político, cuando se involucra en este manejo de redes sociales precisamente su actividad política o bien su actividad gubernamental.

Eso creo que ya ha sido zanjado también en los criterios que ha emitido este Tribunal, de manera que el uso de redes sociales y hablando concretamente de Facebook, esa libertad de expresión se ve limitada por estas características del sujeto.

Bien, si entonces encontramos que debemos evaluar de manera distinta a esas personas bajo su libertad de expresión, encontramos pues que sí es dable o que debe ser jurídicamente establecido que hay una acotación y que esta acotación se ciñe por las reglas del Proceso Electoral; es decir, que la limitante no queda al arbitrio del juzgador, sino precisamente de las limitaciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes, con relación a los procesos electorales.

¿Qué pasa entonces cuando en esa libertad de expresión que se mantiene, por supuesto, aun limitada? Yo hacía un símil a partir los hechos, antes de entrar a los hechos denunciados específicamente, hacía una pregunta que no me respondo.

Si, por ejemplo, un servidor público utiliza o un político, un candidato, utiliza las redes sociales precisamente para exponer, para difundir su propuesta política o su plataforma de gobierno, sus acciones de gobierno y demás, la red social puede traducirse o convertirse incluso en solo un medio de comunicación.

De manera que hay que ser... se descansa o se vierte sobre el sujeto la responsabilidad del cuidado de lo que se comunica, sin que pierda por supuesto esa parte de la libertad de expresión. ¿Puede un gobernante que utiliza la red social para comunicarse, interactuar con sus gobernados, expresar ideas y expresar opiniones? Por supuesto que puede, siempre y cuando se haga bajo los límites que se establecen en la propia ley.

En el municipio o en el Ayuntamiento, en la elección del Ayuntamiento de Querétaro se denunció la difusión de acciones de gobierno, de programas de gobierno durante la campaña por parte del Presidente Municipal Interino.

Al constatarse la existencia de estas publicaciones se advierte y así es como se establece en la propuesta que comparto, se establece claramente como de manera reiterada, continua, es decir, se finca un medio de comunicación gubernamental a través del uso del perfil personal del presidente municipal interino, de las acciones y actividades que el gobierno municipal despliega en concreto y en específico los recorridos de supervisión que se hacen de las obras que realiza el Ayuntamiento acompañado por el gobernador.

Se refieren también a la realización de actividades de detección de necesidades entre la población del propio Ayuntamiento y se mezcla a la vez, en el propio perfil, y esto es lo relevante, creo yo, también; se mezcla a la vez entre esos comunicados de tinte gubernamental el apoyo al candidato del propio partido en el que milita.

Se postean, sería en Facebook, aquellos mensajes que emite en su propio perfil o en otros, pero de Facebook, que claramente expresan su apoyo a la candidatura de quien se postula como presidente municipal.

Entonces, si en el perfil de Facebook de esta persona funcionario público se le da el carácter de medio de comunicación de las actividades de gobierno, deberá resguardarse que cumpla o que se mantenga en ese tenor y no mezclar a la vez los apoyos o su afiliación partidista y de apoyo al mismo partido; pero lo que es, entonces, si además de esta mezcolanza o esta mixtura que se hace de comunicación tomamos en cuenta que todos esos mensajes se realizan durante el periodo de campaña, a juicio del suscrito no existe duda de que se está violando la prohibición expresa de no publicitar, de no difundir los logros o actividades de gobierno, para los tres niveles de gobierno, que no sean bajo los supuestos de excepción claramente permitidos y expresados por la ley y que son fáciles de identificar: salud, seguridad pública y educación.

Si no se encuentra en esos supuestos hay una prohibición de difundir esos logros de gobierno y no porque sea el perfil personal o el perfil del servidor público de Facebook van a ser la diferencia porque este Tribunal también ha señalado que es posible establecer el uso de una red social como medio de comunicación gubernamental aunque no sea auspiciado o directamente alimentado por el órgano de gobierno, si éste hace alusión a las actividades que es con ese carácter tiene el propietario de ese perfil.

Y concluyo, si tenemos por probado el hecho, si tenemos por probado además que sí constituye la violación a estas disposiciones una causa de nulidad de la elección, el único elemento que hace falta es el aspecto de determinancia de la nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para el suscrito, como también se ha evaluado anteriormente por esta Sala regional, la diferencia de mil 500 votos que representan menos del .5 por ciento de la elección, no pueden así, no pueden sustentarse en esa diferencia basada en la violación a estas disposiciones.

Es decir, que a juicio del suscrito y que comparto, por lo menos coincido de esa manera con lo que se trata en la propuesta, de frente a una diferencia mínima, escasa, no es posible sustentar su autenticidad y su libertad y la equidad en la contienda cuando existe la violación a principios, a una disposición legal que tiene su sustento básico en el principio de neutralidad y equidad en la contienda constitucionalmente protegida como válida.

Y por esa razón creo que la propuesta de anular la elección en el Ayuntamiento de Querétaro es la decisión correcta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este asunto o me permite hacer uso de la voz, Magistrado para pronunciar me en relación a la propuesta que se presenta a la consideración de este Pleno para decidir, en este caso, el resultado de la elección de Querétaro, capital.

Lo mencionábamos antes y es muy importante reiterarlo desde mi punto de vista, para un juez electoral declarar la nulidad de una elección debe ser siempre la última opción a considerar.

¿Por qué? Porque es el voto de miles de ciudadanas y ciudadanos ejercido libremente, el que cede ante irregularidades que enmarquen el proceso. Por eso, la naturaleza de este tipo de irregularidades es sustancial en el análisis de la validez o no de una elección.

Para la democracia y por ello para los jueces electorales, el voto y el valor del voto deben garantizarse, protegerse y salvaguardarse, ese es nuestro principal objetivo.

Existen presupuestos dados desde la Constitución y reforzados en la ley, en los cuales en un examen que debemos hacer de manera rígida, minuciosa y detallada, cuando se colman esos presupuestos que establece la Constitución, cuando se reúnen, justifican como una medida excepcional eliminar los efectos de la votación mayoritaria. Uno de ellos, de la mayor trascendencia, desde mi punto de vista es la violación o la vulneración a los principios constitucionales, que en este caso sostiene la propuesta; fueron vulnerados, fueron violentados como se probó en los hechos, el principio de equidad en la contienda y el deber de neutralidad electoral.

Los principios constitucionales que son base del proceso electoral, al que se refiere esta propuesta, desde luego deben de ocupar el análisis serio y acucioso de un Tribunal, en resguardo de la Constitución y de la Ley.

No quisiera ahondar en una mención técnica, ni amplia de los aspectos que detalla el proyecto, guiándome por el principio de transparencia, de justicia abierta, del deber expresado por esta Sala, de dar las razones de las decisiones que adoptamos en palabras llanas, en un lenguaje que espero sea ciudadano, lo que indica la propuesta es que, en el proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de Querétaro, funcionarios públicos incumplieron este deber de neutralidad.

Me referiré particularmente al actuar del presidente municipal interino del Ayuntamiento, quien, desde mi óptica, dejando de lado su investidura y el deber del cumplimiento de la norma, promocionó la campaña del candidato propuesto por el frente, publicó actos de campaña del candidato a presidente municipal.

Además, a la par, como destaca el proyecto, difundió de forma sistemática la supervisión de obras en un número importante de días, que coincide con el desarrollo del proceso, pero particularmente con el período de campañas.

Esto es lo que está probado en el expediente. Al respecto, solo quiero destacar que la visión de la norma, la diferencia que la norma hace entre el ejercicio público y la militancia partidista, se da en un sentido de verticalidad. La función y el encargo público llevan a limitar las expresiones de los funcionarios públicos, llevan a limitar, en consecuencia, que aun cuando se tenga una militancia partidista, se puedan dar este tipo de expresiones o de difusión de la campaña a favor o en contra de otro candidato.

En el caso tenemos –señalaba antes– al presidente municipal interino como un actor relevante en este proceso para renovar la alcaldía a su cargo, quien no observó, como estaba llamado, aun en espacios públicos intangibles como son las redes sociales, a no difundir o no promocionar actos relacionados con el candidato propuesto por Acción Nacional.

Ante la prueba que existe de ese actuar y ante –hay que marcarlo– una mínima diferencia del 0.3 por ciento de votación entre el primero y el segundo lugar, el actuar a cargo del funcionario destacado y de su gestión, al mantener el desarrollo de programas de cercanía a la sociedad, que debieron cesar completamente en campaña, esto es durante el proceso electoral de renovación de autoridades Municipales en Querétaro, no ocurrió así, permite sostener, y acompañar la propuesta, en la cual se afirma que no se garantizaron los principios de legalidad y equidad, ambos principios rectores del proceso electoral.

Es por estas razones que acompaño la propuesta de anulación y, en consecuencia, votaré a favor.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Magistrado ponente, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Si me permite, muchas gracias, Presidenta.

Iniciaría con una frase de uno de los primeros ministros que abogara por el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, José María Iglesias, quien decía que sobre la Constitución nada y nadie sobre la Constitución.

En ese sentido me parece que es importante volver a traer a colación esa frase que de cierta manera marca el inicio de la justicia electoral en México con base en la tesis de la incompetencia de origen, precisamente porque nos encontramos, como ya lo apuntaba muy bien el Magistrado García, ante un caso como en muchos otros hemos tenido en esta Sala en relación al uso de las redes sociales.

Y el hecho de que las redes sociales carezcan de una regulación específica no implica en ningún sentido que la Constitución no le sea aplicable a las conductas que pudieran llegar a ser desplegadas en esas redes; esto es, el mundo digital no le es ajeno al mundo normativo, no es un espacio de anarquía.

Y en ese sentido, me parece fundamental lo que ha establecido la propia Sala Superior y esta Sala Regional al resolver distintos precedentes, sobre todo en relación a la propaganda gubernamental y al uso de las redes sociales personales de servidores públicos para difundir este tipo de propaganda y para difundir también otro tipo de propaganda político-electoral alusiva a ciertos candidatos.



Me parece que el desarrollo de las elecciones nos compete a todos y, en ese sentido, los servidores públicos son actores muy importantes dentro de las elecciones, por lo cual a pesar de que se les reconoce el derecho a poderse manifestar en torno a una inclinación respecto de una ideología política, un partido político, es más, hasta dentro de un candidato, me parece que el propio sentimiento constitucional, llamémoslo así a la interpretación teológica de las normas, nos lleva a concebir que los servidores públicos deben de mantener una posición por demás cautelosa y precavida, neutral e imparcial en los procesos comiciales.

Esto no fue ajeno al constituyente permanente al reformar la Constitución en dos mil siete y dos mil ocho precisamente al incluir el párrafo séptimo, octavo y noveno del 134 Constitucional, así como el segundo párrafo del Apartado C del artículo 41 Constitucional.

¿Qué es lo que se trató de prever en esa reforma constitucional? Precisamente que actores ajenos al proceso electoral no se inmiscuyeran en el desarrollo del mismo, esto es, que no afectaran el debido desarrollo de las elecciones.

¿Por qué? Porque las elecciones han sido y se han erigido como el método a través del cual ha estado alternando el poder y se eligen a las autoridades o poderes públicos del Estado mexicano.

¿Qué es lo que nos está planteando este asunto y por qué es importante?

Es importante porque tenemos un caso de una elección de un Ayuntamiento en la cual el presidente municipal interino hace distintos despliegados en su cuenta personal de Facebook en relación precisamente a la elección del municipio el cual preside.

Me parece que no es una cuestión menor el hecho de que un servidor público en funciones, no solamente adopte o haga suyos los programas gubernamentales que, como ya bien señalaba tanto el Magistrado García como la Magistrada Presidenta, no se encuentran en los estadios de excepción que hace referencia tanto al 41 como al 134.

Esto es, se acredita la publicitación y difusión de ciertos logros del gobierno tanto estatal como local, en términos de obras públicas y otras cuestiones, pero además, en la cuenta personal de este servidor público, también se retoma la propia propaganda político-electoral del candidato a precisamente la presidencia de ese municipio que, dicho sea de paso, es del mismo partido político que el presidente municipal interino.

Y en ese sentido me parece que hay dos precedentes que son los que han guiado la propuesta que yo he presentado ante este Pleno, que es el juicio electoral 20 de este año, que fue de mi ponencia precisamente, en torno a un asunto del municipio de Linares, en el cual el presidente municipal difundía a través de su cuenta personal de Facebook, todos los logros del Ayuntamiento que él presidía.

Es más, en ese asunto se hacían difusiones en vivo respecto de las sesiones del presidente municipal con algunas otras personas. El caso es que en ese asunto nos llevó a pensar que el hecho de que se escude el servidor público en una cuenta de Facebook personal para poder incidir dentro del ánimo del electorado, es un, por decir lo menos, una inobservancia de la normativa electoral.

¿Esto por qué? Porque definitivamente lo que se está tratando de prevenir es que los servidores públicos hagan suyo ese tipo de manifestaciones para el efecto de que en la etapa de campaña electoral respecto de la cual deben ser sumamente prudentes, no hagan uso precisamente de estas herramientas para ganar adeptos, en favor suyo o de una tercera persona, que es el caso que nos ocupa.

Pero por otra parte, hay un asunto que es muy importante de la Sala Superior resuelto este año, que es el juicio de revisión constitucional 13 dos mil dieciocho, y en ese asunto se dice lo siguiente, y cito textualmente:

“La norma constitucional del 134 prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público, es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público”.

Eso es lo que dice la Sala Superior, y en ese sentido la intervención indebida de los servidores públicos en los procesos electorales puede dar lugar a consecuencias tan graves como la nulidad de una elección, que como ya bien señalaba la Presidenta es la última instancia a la que, desde luego arriba el órgano jurisdiccional al momento de evaluar un proceso comicial, puesto que es la sanción más tajante y es una sanción que, desde luego trata de evitar el sistema de la mejor manera posible.

Sin embargo, cuando existen violaciones directas a la Constitución y por eso empecé mi intervención citado al gran jurista José María Iglesias, me parece que no puede soslayarse el hecho de que la validez de la Constitución no solamente depende de los órganos jurisdiccionales, sino también de todos los servidores públicos del Estado Mexicano y me parece que, en ese sentido no puede dejar de soslayarse el hecho de que estamos frente a una calidad de un sujeto distinto a un ciudadano común y corriente. ¿Por qué? Porque la calidad de servidor público le da a esa persona una connotación distinta de frente a la sociedad.

En ese sentido, de ahí que la Sala Superior haya recogido esta directriz del 134 como una motivación para el servidor público de conducirse con medida y prudencia, como lo dice la Sala Superior.

En el caso de Querétaro, tenemos que el presidente municipal interino hizo precisamente lo contrario. Esto es, adoptó la propaganda político-electoral difundida en favor del candidato del Partido Acción Nacional, quien ganó la elección por el .23 por ciento, si es que no lo tengo mal en este momento, de diferencia entre el primero y segundo lugar, .34 por ciento, disculpen, mil 513 votos.

En ese sentido, independientemente de las circunstancias que ya aducía también el Magistrado García en torno a privilegiar el uso de la libertad de expresión en redes sociales, me parece que en época de elección y, sobre todo en tratándose de la calidad de servidores públicos, tienen que conducirse bajo los cauces legales.

En ese sentido, las pruebas con las cuales se acredita esa actuación, no me parece que hayan sido evaluadas, a través de este prisma, con el cual se deben de constatar esta afectación a un principio que es fundamental, que es el de la equidad de la contienda.

Sin la equidad de la contienda, que ha sido uno de los grandes esfuerzos que se han hecho en México, a lo largo de nuestra historia democrática desde 1977 es precisamente equilibrar el campo de batalla política para todas aquellas personas y fuerzas políticas que quieran participar en ella.

Y en ese sentido, me parece que los servidores públicos tienen que ser sumamente cautelosos al momento de inmiscuirse en esos temas, sobre todo porque la propia Constitución así lo señala. Lo señala la Ley Electoral en su artículo 100, en la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cien recoge el propio artículo 134 y mandata a los servidores públicos precisamente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

abstenerse, como una prohibición absoluta, de difundir este tipo de propaganda gubernamental.

Y en ese sentido, es por ello que presento la propuesta de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro.

Sería tanto, Presidenta. Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones respecto de este o de otro de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta?

Desde luego que sí, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No puedo quedarme con las ganas de señalar esta cuestión, lo del principio de o la obligación que impone, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, esta obligación de actuar con mesura.

No es propiamente un invento de este Tribunal Electoral esa situación de mesura, sino que se establece precisamente o deriva esa interpretación de la exposición de motivos de la reforma constitucional al 134 precisamente, en cuanto a establecer como una meta, como un propósito del Constituyente este deber de neutralidad de los actos de gobierno.

Quería resaltar esa situación porque creo que el actuar de un servidor público, aunque sea con el carácter de interino, aunque sea de manera provisional y sustituyendo a quien se está postulando para el cargo o al mismo cargo, en este caso, cobra vital relevancia.

Alguna vez, recordando o haciendo alusión precisamente a las remembranzas del Magistrado Sánchez-Cordero, alguna vez alguien de una elección de no hace mucho tiempo, para ser exactos tres años que esta Sala declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, decía que la Sala Regional anuló la elección de Zacatecas y yo le decía: "no, la nulidad de la elección la provocó el actor que infringió la ley, nosotros lo único que hacemos es declararla en los términos jurídicos y conforme a las obligaciones que la Constitución nos deposita."

De manera que es el deber, como lo dije al principio y con eso quisiera concluir, la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales, la base sobre la que se fundamenta la creación de estos órganos jurisdiccionales especializados, es el resguardo de los principios constitucionales que sustentan el Estado democrático mexicano. Y es por ello que la declaración, como última instancia, de nulidad, lleva consigo la declaración del resguardo de dichos principios, así como del voto de aquellos ciudadanos que no eligieron esa opción política.

Es cuanto y muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con paciencia, Secretaria, por favor. Bien, señalo, por favor, mi voto en contra de los juicios ciudadanos 679, así como el de revisión constitucional electoral 190, el 214, el 281 y sus acumulados 288, así como el 307, por las razones que expresé.

Así también señalaría que dada la votación o al menos las posturas expresadas por mis pares, quisiera señalar que el asunto relativo al juicio de revisión constitucional 315 mi proyecto será incorporado como la emisión de un voto particular.

Fuera de esos casos excepcionales, por supuesto mi voto es a favor del resto de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con gusto. A favor de todas las propuestas, excepto el JDC-679 en el que anuncio voto particular, el JRC-190 en el que anuncio voto concurrente, el JRC-208 voto concurrente, 214 voto concurrente, 281 también voto concurrente, 288 también voto concurrente, 307 voto concurrente, 370 voto concurrente y el 315 respetuosamente voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También le pido por favor tomar la nota, Secretaria General.

En contra de la propuesta que se presenta para decidir el juicio ciudadano 679, así como en contra de las propuestas para decidir los juicios de revisión constitucional electoral 190, 288, 307, 281 y acumulados; 214 y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 315 dos mil dieciocho y acumulados, con el resto de todas las propuestas, a excepción de estos particulares expedientes que he identificado.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 679 fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann presentaría su proyecto como voto particular.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 190, 214, 181 y acumulados, 288 y 307 también fueron rechazados por mayoría de dos votos, por lo que procede los engroses respectivos con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann presentará sus proyectos como votos concurrentes.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 315 y acumulados también fue rechazado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann anuncia la emisión de un voto concurrente en los juicios de revisión constitucional electoral 208 y 370 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, en razón de lo que se ha discutido por este Pleno y no existir inconveniente alguno corresponde conforme al turno de engroses que se lleva para este efecto por orden consecutivo a la ponencia a cargo del señor Magistrado García Ortiz realizar el engrose de los juicios de revisión constitucional electoral 214, 281 y acumulados. En tanto que a la ponencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann le correspondería el engrose del diverso juicio de revisión constitucional electoral 315 y sus acumulados.

Finalmente, a la ponencia a mi cargo correspondería el engrose de los juicios ciudadanos 679 y de los de revisión constitucional electoral 190, 288 y 307.

Habiendo particularizado el detalle de la votación, en consecuencia, en el juicio ciudadano 679 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad 19 dos mil dieciocho.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se modifica el acuerdo 78 de este año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la asignación de regiduría de representación proporcional únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Jaumave.

Tercero.- En vía de consecuencia se deja sin efectos la constancia de asignación otorgada a Antonio Báez Coronado, como propietario y a Cosme Ortiz Martínez como suplentes, ambos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Cuarto.- Se ordena al referido Consejo General expida y entregue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a Macaria Vázquez Hernández como propietaria y a Ana Ruth González como suplente, postuladas también por el Partido Verde Ecologista de México, notifique la presente decisión a las candidaturas que se han dejado sin efecto

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 736 y 737, como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 257, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías de representación proporcional.

Cuarto.- Se vincula el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda conforme al apartado a efectos de esta sentencia.

En el diverso juicio ciudadano 741 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia combatida.

Segundo.- En vía de consecuencia, se deja sin efectos el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de El Naranjo realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se realizan las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los términos del presente fallo.

Cuarto.- Se ordena al Consejo citado proceda conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 745, se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia se deja sin efecto el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Huehuetlán, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación correspondiente.

Cuarto.- Se ordena al referido Consejo Estatal proceda conforme se detalla en el fallo.

En los diversos juicios ciudadanos 746, 1152 y en el diverso de constitución electoral 317, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tancanhuits y la entrega de la constancia de validez al ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita.

Cuarto.- Se revoca la resolución dictada por el referido Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 53.

Quinto.- Se deja sin efectos el acta de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías respectivas.

Séptimo.- Se ordena al citado Consejo General para que proceda conforme al apartado a efectos de la ejecutoria.

Octavo.- Se inaplica el caso concreto. El artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral de San Luis Potosí en la porción normativa que establece que ningún partido político o candidatura independiente tendrá acceso a que se le designe más del 50 por ciento del número de regidurías por el principio de representación proporcional.

Noveno.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de la norma en cita.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 788 y en el de revisión constitucional electoral 294, ambos de este año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 64 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional de El Mante.

Cuarto.- Se revocan en vía de consecuencia las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza las asignaciones correspondientes.



Sexto.- Se inaplica el caso concreto a la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I a la Ley Electoral local, únicamente en lo referente al concepto de votación municipal emitida.

Séptimo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral local para que proceda conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

Octavo.- Comuníquese esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 1179, 1195, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 362 y 364, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 1179.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 78 de este año del Consejo General del IETAM, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

Cuarto.- Se revoca en vía de consecuencia, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza las asignaciones correspondientes.

Sexto.- Se inaplica en el caso concreto la porción normativa de los referidos artículos 200 y 202, fracción I a la Ley Electoral local.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local proceda en cumplimiento a los términos de las ejecutorias.

Octavo.- Comuníquese de la inaplicación de las normas en los términos de ley.

Ahora bien, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1194 y el de revisión constitucional electoral 363, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General de IETAM por el cual realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para quedar en los términos indicados en este fallo, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tampico.

Tercero.- Se revocan en vía de consecuencia las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Cuarto.- En plenitud de jurisdiccional esta Sala realiza la integración paritaria del referido Ayuntamiento.

Quinto.- Se inaplica el caso concreto a la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I a la Ley Electoral del Estado.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral proceder en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Séptimo.- Comuníquese de la inaplicación de las normas de referencia en los términos de la ley.

En el juicio electoral 51 y juicios de revisión constitucional electoral 190, 208, 214, 288, 307, 375, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 194 y en el juicio ciudadano 740, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada en el juicio ciudadano local 50 de este año para dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación de regidurías respectivas.

Quinto.- Se inaplica al caso concreto la porción normativa, relativo al artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sexto.- Se vincula al citado Consejo General para que proceda en los términos de la ejecutoria.

Séptimo.- Comuníquese de la inaplicación de las normas en cita, en los términos que se disponen en la Constitución.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 276 y juicio ciudadano 778, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En vía de consecuencia se dejan sin efectos los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que emitió en cumplimiento a la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas por el referido Consejo General.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación correspondiente.

Sexto.- Se inaplica al caso concreto el artículo 422, fracción VII de la Ley Electoral Estatal.

Séptimo.- Se ordena al Consejo Estatal proceder en términos de lo ordenado en esta sentencia.

Octavo.- Comuníquese de la inaplicación de las normas que se citan en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 280, 291, 355 y juicios ciudadanos 1140 y 1178, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 1140.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en los recursos de inconformidad ocho y acumulados.

Cuarto.- Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo 78 del IETAM, exclusivamente por lo que hace a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Reynosa.

Quinto.- Se revocan, en vía de consecuencia, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza las asignaciones respectivas.

Séptimo.- Se inaplica al caso concreto la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral local, por cuanto hace al concepto de votación municipal emitida.

Octavo.- Se vincula al referido Consejo Estatal del IETAM al cumplimiento del fallo.

Noveno.- Comuníquese esta sentencia y la inaplicación de las normas en cita en los términos que corresponde.

Ahora, por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 281 al 285, todos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 290 a 359 y los juicios ciudadanos 1151, 1177, 1217, 1218, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Sonia Hernández Rivera.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de inconformidad 37 y acumulados.

Quinto.- Se revoca el acuerdo 78 emitido por el Consejo General del IETAM, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Madero.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción esta Sala realiza la asignación correspondiente.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General proceder en términos de la ejecutoria.

Octavo.- Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I de la Ley Electoral.

Noveno.- Comuníquese de la inaplicación de las normas en cita, en los términos que proceden.

En los juicios de revisión constitucional electoral 293 y 353, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Matamoros, así como la entrega de la constancia de mayoría.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo 78 del IETAM, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional por cuanto hace únicamente al Ayuntamiento en cita.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción se realiza por esta Sala la asignación de regidurías respectivas.

Sexto.- Se ordena al referido Consejo General proceda en los términos que se citan en la ejecutoria.

Séptimo.- En este caso se inaplica la porción normativa de los artículos 200 y 202 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en los términos que se señalan en el fallo.

Octavo.- Comuníquese de la inaplicación respectiva de las normas precisadas.

Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral 299, 354, así como los juicios ciudadanos 1176 y 1223, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 23 y acumulado.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada por dicho Tribunal en el recurso de defensa de derechos político-electorales 75.

Cuarto.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo 78 del Instituto Electoral local relativa las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Altamira.

Quinto.- Se revoca en vía de consecuencia las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Sexto.- En plenitud de jurisdicción se realizan por esta Sala las asignaciones correspondientes.

Séptimo.- Se inaplican al caso concreto la porción normativa de los artículos 200 y 202 fracción I de la Ley Electoral local.

Octavo.- Se ordena al referido consejo el cumplimiento de la ejecutoria.

Noveno.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior para que por su conducto se informe de la inaplicación de las normas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 315, 316 y juicio ciudadano 1150, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida.

Tercero.- Se declara la validez de la votación recibida en las casillas que señala la sentencia.



Cuarto.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazunchale.

Quinto.- Se revoca la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por “la Alianza Partidaria” del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Sexto.- Se ordena al Consejo General y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos que señala la sentencia.

Séptimo.- Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 339 y juicios ciudadanos 1169 y 1170, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha la ampliación de demanda presentada por MORENA.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

Quinto.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a favor del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, postulados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado proceda conforme a lo señalado en el apartado efectos de la ejecutoria.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral 357 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 56.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de la candidata Leticia Servín Moya, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Estatal proceda conforme se ordena en el fallo.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 370, 371 y 372, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- En vía de consecuencia se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora que postuló al Partido Acción Nacional.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta a este Pleno con los restantes proyectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los juicios ciudadanos 1214 así como en el juicio electoral 48, presentados por José Guadalupe Castillo Rodríguez, respectivamente, a fin de impugnar diversas resoluciones relacionadas con elecciones en el Estado de San Luis Potosí.

En cada caso se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado fuera el plazo legal.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 1220 promovido por Gerardo Saúl García Cornejo, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, relacionado con la expedición y entrega de constancias a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior en los recursos de reconsideración 137 y acumulados.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 340, promovido por el PAN para controvertir la resolución del Tribunal Estatal del Estado de Querétaro relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Querétaro. En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, al haber quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, a nuestra consideración el bloque último de proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1214 a 1220, así como en el juicio electoral 48, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano los escritos respectivos.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 340 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Señores Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto, siendo la una de la mañana con veintitrés minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.